

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 24 de febrero de 2017 se acordó dar traslado de la misma a la demandada, lo que se verificó, por doña -----, no así por don ----- que no compareció por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la celebración de la vista para el día ---- de mayo de -----.

En el día señalado se celebró la vista, en la que se practicaron las pruebas admitidas, y requerido el actor a fin de aportar declaración de impuesto de sucesiones, que no presentó, acordándose librar oficio a la ATRIGA, con el resultado que obra en autos, se dio traslado de la misma a fin de que las partes emitieran sus conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento el actor solicita se deje sin efecto de manera temporal, en tanto no cambie su situación laboral y económica, la obligación de prestar alimentos, pensión de alimentos por importe de 180 euros mensuales establecida en favor de su hijo, actualmente mayor de edad, don -----, nacido el ----- de enero de -----.

Basa sus pretensiones el actor en que desde la sentencia de divorcio de este juzgado de fecha ----- de noviembre de ----- en la que se establecía a cargo del padre y a favor del hijo una pensión de alimentos en la cantidad de 180 euros mensuales, actualizables anualmente conforme al IPC, las circunstancias que dieron lugar a aquella medida han variado sustancialmente. Tras dos años en paro se quedó sin ninguna ayuda económica desde julio de -----, no puede pagar la pensión y vive con su madre que le ayuda dejándole vivir en su casa y le da alimentos con la pensión que percibe.

Por su parte la demandada, argumenta, en síntesis, que no existe alteración sustancial de las circunstancias que justifiquen la suspensión de la obligación de prestar alimentos, que cuenta con patrimonio suficiente por herencia de su padre y



que no se encuentra en situación de pobreza que justifique la suspensión de la pensión de alimentos.

SEGUNDO.- Se solicita, en este caso, la modificación de medidas decretadas en un proceso anterior, lo que resulta posible siempre y cuando se hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, tal y como establece el art. 90 Cc . Dado el carácter excepcional de la variación, es requisito de concurrencia imprescindible que se produzca una alteración sustancial, imprevisible, importante o significativa y permanente y no transitoria o contingente, de las circunstancias en relación con la situación que se tomó en consideración al establecerlas, de suerte que la prosperabilidad de la acción modificativa, viene condicionada a la acreditación plena y cabal, del cambio real y efectivo de alguna o algunas de las circunstancias que fueron presupuesto de las medidas, determinante en todo caso de unas consecuencias jurídicas distintas.

En concreto, interesa el actor se deje sin efecto temporalmente, la suspensión de la obligación de prestar alimentos a sus hijo mayor de edad por carencia de ingresos que le permitan hacer frente al pago, no se discute, que el hijo mayor de edad Anxo vive con su madre doña Mónica y es dependiente económicamente . Al respecto viene señalando el TS que solo cabe admitir con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante.

Solo en aquellos supuestos en que el obligado a prestar alimentos no pueda hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, esa falta absoluta de medios determina " otro mínimo vital ", el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil , las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres. En esta línea jurisprudencial se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 10 de julio , 15 de julio y 2 de diciembre de 2015 , y 14 de noviembre de 2016 .

En este caso, resulta acreditado que el demandante percibió en el año 2016 ingresos en concepto de prestaciones de desempleo por importe de ----- euros, y que desde el 21 de enero de 2017 era perceptor de subsidio de desempleo en cuantía mensual de ----- euros. Pese a que afirma en la demanda que no tiene ningún tipo de ingreso, lo cierto es que a fecha de su presentación, el 7 de febrero de 2017, tenía reconocido dicho subsidio de desempleo. Por otra parte, de la averiguación patrimonial resulta nudo propietario del 12,50 % de inmueble de uso residencial en ----- a, PQ -----; en un 50% en inmueble de uso residencial en Rúa ----- ; un 12,50 % en parcela 818 en ----- almacén estacionamiento; de varias parcelas agrarias: 50% parcela 779

-----, 50% parcela 782 -----; parcela 783 -----, 50% ----- 784 -----, 50% parcela 857 -----, 50% parcela 881 -----, todas ellas en ----- y dispone de un vehículo. Ello sin que se hubiese podido precisar los bienes recibidos en herencia de su padre fallecido el ---- de febrero de -----, dado que por el demandante no se han concretado, y por resolución de la Agencia Tributaria de Galicia se acordó declarar la prescripción del hecho imponible en lo relativo a las liquidaciones del impuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, no concurriendo situación excepcional que ampare la suspensión de la obligación de abonar la pensión de alimentos, procede mantenerla en favor del hijo ----- oculto en la cantidad de 180 euros mensuales tal y como se estableció en la sentencia de divorcio.

TERCERO.- Considerando el contenido del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la naturaleza de la cuestión discutida, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda presentada por don representado por la Procuradora Sra. -----, contra doña Díaz, representada por el Procurador Sr. ----- y don -----

, en situación de rebeldía procesal, debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las peticiones formuladas en la demanda, manteniéndose la



obligación del actor de abonar la pensión de alimentos a favor de su hijo -----, en cuantía de 180 euros mensuales en los términos establecidos en la sentencia de divorcio de 17 de noviembre de 2009.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la misma a las partes con la advertencia de que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Lugo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

